

5780

DECRETO 729/1974, de 7 de marzo, por el que se declara de interés nacional la zona regable de Yechar, en la comarca de Mula (Murcia).

El Decreto seiscientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo, por el que se acuerdan actuaciones del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Mula (Murcia), señala, en su artículo segundo, que «se estimulará la producción y mejora de los regadíos existentes y su ampliación con parte de las aguas excedentes del trasvase Tajo-Segura».

El Consejo de Ministros, con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos setenta, asignó a la comarca de Mula un volumen anual de ocho millones de metros cúbicos de aguas, procedentes del trasvase Tajo-Segura, en una primera fase, que, unidos a los caudales procedentes del embalse de La Cierva, son suficientes para dotar debidamente los riesgos tradicionales y crear una nueva zona de riego.

Realizados los oportunos estudios, tanto desde el punto de vista agronómico como desde el socio-económico, se ha delimitado un nuevo perímetro, que se denominará «Zona Regable de Yechar», para su inclusión entre las zonas seleccionadas para la actuación conjunta del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Obras Hidráulicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad de la zona regable de Yechar, en la provincia de Murcia, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional, contenida en el párrafo anterior, queda fijada por el límite siguiente:

Línea cerrada y continua constituida por la carretera de Mula a Archena, desde el límite entre los términos municipales de Mula y Campo del Río hasta su intersección con la curva de nivel de cota trescientos metros, sigue por dicha curva de nivel hasta la carretera de Mula a Archena, continuando por ella hasta la Rambla de Perea y por esta rambla hasta su intersección con la línea férrea de Murcia a Caravaca. Prosigue después por la mencionada línea férrea hasta el Baranco de Perea, por el que continúa hacia el Norte hasta el límite entre los términos municipales de Mula y Campos del Río, por el que sigue hasta el punto de partida de la presente delimitación.

La superficie delimitada es de novecientas hectáreas de las que setecientas cincuenta son útiles para riego, pertenecientes al término municipal de Mula, en la provincia de Murcia.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan General de Transformación de la Zona Regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

## MINISTERIO DEL AIRE

5781

DECRETO 730/1974, de 7 de marzo, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del nuevo aeródromo de Vitoria.

Por Decreto número tres mil quinientos setenta y seis, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número trece, de quince de enero de mil novecientos setenta y tres), se estableció la restricción para hacer modificaciones físicas en los terrenos afectados con motivo de la construcción del nuevo aeródromo de Vitoria. Según se indica en el artículo segundo del capítulo primero del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, esta restricción es efectiva por el plazo de un año, dentro del cual deberán definirse las servidumbres específicas definitivas. Es por ello necesario el establecer las servidumbres aeronáuticas en torno al nuevo aeródromo de Vitoria, incluyendo las servidumbres de la pista de vuelo, las de las ins-

talaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea y las de la operación de las aeronaves, que protegen las maniobras de aproximación por instrumentos.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en su artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las servidumbres aeronáuticas en torno al nuevo aeródromo de Vitoria.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el nuevo aeródromo de Vitoria se clasifica como aeródromo de letra de clave «A».

La orientación de la pista de vuelo es de treinta y seis grados treinta minutos cinco segundos, respecto al Norte Geográfico, y su longitud es de tres mil quinientos metros.

El punto de referencia del aeródromo está determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados cincuenta y tres minutos dos segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cuarenta y tres minutos veintitrés segundos. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de quinientos ocho metros.

Las instalaciones radioeléctricas de este aeródromo son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación y altitud de sus puntos de referencia.

Centro de Emisores VHF.—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados cincuenta y dos minutos cuarenta y tres segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cuarenta y cuatro minutos veintidós segundos. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de quinientos cuatro metros.

Torre de control con equipos VHF.—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados cincuenta y tres minutos diez segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cuarenta y tres minutos siete segundos. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de quinientos treinta y dos metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS).—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados cincuenta y tres minutos cincuenta y seis segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados, cuarenta y dos minutos veintinueve segundos. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de quinientos doce metros.

Equipo de trayectoria de plano del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS).—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados cincuenta y dos minutos veintidós segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cuarenta y tres minutos cincuenta y ocho segundos. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de quinientos dos metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental (MM/ILS).—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados cincuenta y un minutos cuarenta y seis segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cuarenta y cuatro minutos cuarenta y un segundos. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de quinientos dos metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental (OM/ILS).—Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados cuarenta y nueve minutos veintiocho segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cuarenta y siete minutos cuarenta y seis segundos. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de cuatrocientos noventa metros.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia (VOR). Punto de referencia de la instalación determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados cuarenta y siete minutos veintidós segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cuarenta y nueve minutos nueve segundos. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de seiscientos ochenta metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
MARIANO CUADRA MEDINA

## MINISTERIO DE COMERCIO

5782

*ORDEN de 9 de marzo de 1974 por la que se concede a «La Auxiliar Naval, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de perfiles de latón por exportaciones previamente realizadas de portillos y ventanas para buques.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «La Auxiliar Naval, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de reposición para la importación de perfiles de latón por exportaciones previamente realizadas de portillos y ventanas para buques.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «La Auxiliar Naval, S. L.», con domicilio en Marcelino Oreja, 2, Lamiado-Lejona (Vizcaya), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de perfiles de latón (composición centesimal 80 por 100 Cu y 40 por 100 Zn., admitiéndose un 0,7 por 100 máximo de impurezas) (P. A. 74.03.A.2), empleados en la fabricación de portillos y ventanas para buques (P. A. 74.19.F) previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de perfiles de latón contenidos en los portillos y ventanas para buques, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria 112,36 kilogramos de dicha materia prima.

De dicha cantidad se consideraran subproductos aprovechables el 11 por 100, que adeudarán por la P. A. 74.01.E, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, las exactas cantidades de perfiles de latón contenidas en los artículos de exportación, a fin de que la Aduana, tras las comprobaciones que tenga a bien realizar, expida la oportuna certificación de reposición, o surtir sus ulteriores efectos, ante los Servicios competentes de este Departamento.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen

de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de octubre de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

5783

*ORDEN de 7 de marzo de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre «Consejeros de Publicidad, S. A.», y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.469/1972 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre «Consejeros de Publicidad, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 3 de mayo de 1972, sobre multa de 25.000 pesetas por infracción del artículo 7.º del Estatuto de la Publicidad, ha recaído sentencia en 19 de enero de 1974, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Consejeros de Publicidad, S. A.», contra la resolución que el Ministerio de Información y Turismo dictó el tres de mayo de mil novecientos setenta y dos, confirmatorias de la del veintuno de enero del mismo año, por la que se impuso a la Sociedad recurrente la sanción pecuniaria de veinticinco mil pesetas; y no ha lugar a una condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Oreja Aguirre.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.